

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez la presente demanda para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------------|-------------------------------------|
| Auto: | 967 |
| Radicado: | 7600131100142021-000174-00 |
| Proceso: | LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL |
| Demandante (s): | MARIA ORFA BOLAÑOS |
| Demandado(s): | OMAR DE JESÚS FERNANDEZ ROSERO |
| Decisión: | Inadmite Demanda |

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por MARIA ORFA BOLAÑOS en contra de OMAR JESÚS FERNANDEZ ROSERO y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Determinar claramente si lo que pretende adelantar es un proceso de liquidación de sociedad patrimonial contenciosa o de mutuo acuerdo, pues en los hechos de la demanda hace referencia a un acuerdo al que llegó con el demandado para liquidar la sociedad patrimonial y presenta además con esta demanda un acápite rotulado como partición.
2. Teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda se hizo referencia a la existencia de unos pasivos concernientes a la sociedad patrimonial, deberá entonces

hacer debidamente la relación de los mismos con su respectivo valor tal como lo prevé el artículo 523 del CGP.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

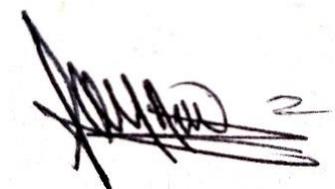
RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por MARIA ORFA BOLAÑOS en contra de OMAR JESÚS FERNANDEZ ROSERO.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada ADALGIZA CORTEZ RIVADENEIRA identificada con la T.P. No. 14890 del C.S.J. en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 70
del 3 de mayo de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Juez

CCC